

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO 3756/1972, de 23 de diciembre, por el que se modifica el Decreto 3221/72, de 23 de noviembre, de regulación de las importaciones de productos alimenticios.

El Decreto tres mil doscientos veintiuno mil novecientos setenta y dos, de veintitrés de noviembre (publicado en el «Boletín Oficial del Estado» del veinticuatro de noviembre de mil novecientos setenta y dos), contenía ciertos errores materiales de redacción y algunos extremos que conviene aclarar.

En su virtud, a propuesta conjunta de los Ministros de Hacienda, Agricultura, Industria y Comercio, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintidós de diciembre de mil novecientos setenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—El párrafo primero del artículo noveno del Decreto tres mil doscientos veintiuno mil novecientos setenta y dos queda redactado como sigue:

«El divengo de los "derechos reguladores" y "compensatorios variables" nace en el momento de la solicitud de despacho de la mercancía en la Aduana.»

Artículo segundo.—El párrafo segundo del artículo doce del Decreto tres mil doscientos veintiuno mil novecientos setenta y dos queda redactado como sigue:

«Cuando para efectuar el cobro se precise la utilización del procedimiento ejecutivo de apremio, se llevará a efecto de acuerdo con los trámites establecidos en el Reglamento General de Recaudación y su Instrucción.»

Artículo tercero.—El artículo quince del Decreto tres mil doscientos veintiuno mil novecientos setenta y dos queda redactado como sigue:

«El ingreso de las cantidades que se recauden definitivamente por el concepto de "derechos reguladores" se efectuará en cuenta especial abierta en el Banco de España, bajo la rúbrica "Tesoro Público, Tasas y Exacciones Parafiscales", "Derechos reguladores para la regulación del precio de los productos alimenticios. Subcuenta veintitrés punto cero siete".

El ingreso de las cantidades que recauden las Aduanas por el concepto de "derechos compensatorios variables" se efectuará en cuenta especial abierta en el Banco de España bajo la rúbrica "Tesoro Público, Tasas y Exacciones Parafiscales", "Derechos compensatorios variables para la regulación del precio de los productos alimenticios. Subcuenta veintiséis punto dieciocho".»

Artículo cuarto.—El artículo dieciséis del Decreto tres mil doscientos veintiuno mil novecientos setenta y dos queda redactado como sigue:

«La recaudación procedente de los "derechos reguladores" y "compensatorios variables" aplicados a la importación de productos de la pesca y sus derivados será destinada a la financiación de las obligaciones derivadas de las actividades y operaciones que, con fines de regulación de mercado, realiza la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.

La recaudación procedente de los derechos reguladores y compensatorios variables, aplicados a la importación de los demás productos, será destinada a la financiación de las obligaciones derivadas de la ordenación y regulación de las producciones y precios agrarios a desarrollar por el Fondo de Ordenación y Regulación de las Producciones y los Precios Agrarios (FORPPA).»

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de diciembre de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Vicepresidente del Gobierno,
LUIS CARRERO BLANCO

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

CANJE de Cartas hispano-indio de 15 de diciembre de 1972 por el que se prorroga el Acuerdo de Cooperación entre el Gobierno Español y el Gobierno de la India para el uso pacífico de la energía nuclear, firmado en Nueva Delhi el 27 de marzo de 1965.

Nueva Delhi, 15 de diciembre de 1972.

Señor Ministro:

Tengo la honra de acusar recibo de su carta de esta fecha, cuyo texto es el siguiente:

«Tengo la honra de referirme al Acuerdo de fecha 27 de marzo de 1965, concertado entre el Gobierno de la India y el Gobierno de España, relativo a una cooperación en el uso pacífico de la energía atómica.

2. Dicho Acuerdo establecerá unos convenios para una cooperación entre los dos países en la siguiente forma:

i) El libre intercambio de información relativa al uso pacífico de la energía atómica y a la investigación consiguiente, con excepción de la información de índole secreta o de aquella que cualquiera de las partes no esté autorizada para intercambiar, por haberse obtenido o desarrollado en colaboración con terceros, o de la que tenga valor comercial o de aquella que el país que la transmita desee someter a un acuerdo especial.

ii) La organización de visitas de científicos y personal técnico y la concesión de becas que oportunamente se convengan de mutuo acuerdo.

iii) La concesión de más facilidades para la obtención y venta de equipo y materiales nucleares que solicitare una de las partes del presente Acuerdo sobre una base comercial.

iv) La cooperación mutua para la realización de los proyectos conjuntos que llegado el caso puedan planearse de mutuo acuerdo, a este respecto, las partes del presente Acuerdo investigarán la posibilidad de iniciar programas y proyectos de investigación conjunta, y también de colaboración en cualquier otra forma.

3. El Canje de Notas de fecha 27 de marzo de 1965 establecía que el Acuerdo en el que figuraban los convenios que anteceden constituirá una base amplia e idónea para una estrecha cooperación en el uso pacífico de la energía atómica entre el Departamento de Energía Atómica del Gobierno de la India y la Junta de Energía Nuclear de España.

4. Teniendo en cuenta el hecho de que dicho Acuerdo sería apropiado para un intercambio científico entre los dos países y fomentaría las excelentes relaciones que existen entre la India y España, en la utilización pacífica de la energía atómica, tengo la honra de proponer, en nombre del Gobierno de la India, que dicho Acuerdo, que continuó en vigor después de su terminación, se prorrogue sin modificar, durante un período ulterior de cinco años, a contar desde la fecha de la firma del presente Canje de Notas.

5. No obstante, ambas partes podrán convenir en la reducción de dicho período si así lo estimasen conveniente. A petición de una cualquiera de las partes, y si están de acuerdo ambas, podrá revisarse cualquier cláusula del Acuerdo. Finalmente, el Acuerdo podrá prorrogarse mediante mutuo consentimiento, transcurrido este nuevo período de cinco años, y entonces se decidirá si procede introducir alguna modificación en su texto.

6. Si lo que antecede merece su conformidad, tengo la honra de proponer que la presente carta y la respuesta por

parte de V. E. constituyan conjuntamente el convenio para la continuación del Acuerdo hispano-indio relativo a una colaboración nuclear para fines pacíficos, desde la fecha de su terminación (es decir, el 27 de marzo de 1970), y su prórroga por un período de cinco años más, a partir del día de hoy, 15 de diciembre de 1972.»

Tengo la honra de transmitirle a usted, señor Ministro, el pleno acuerdo del Gobierno de España con respecto a lo que antecede.

Sírvase recibir, señor Ministro, el testimonio de mi mayor consideración.—(Firmado) G. Nadal.

Excelentísimo Sr. H. N. Sethna, Ministro del Gobierno de la India, Departamento de Energía Atómica, y Presidente de la Comisión de Energía Atómica.—Bombay.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 18 de enero de 1973.—El Secretario general técnico, Enrique Thomas de Carranza.

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO 75/1973, de 18 de enero, por el que se señala la cifra máxima de cédulas para inversiones en circulación.

Con objeto de mantener el ritmo adecuado de desarrollo, y a fin de poder dotar de medios financieros suficientes a las Entidades comprendidas en la Ley trece/mil novecientos setenta y uno, sobre organización y régimen del Crédito Oficial, de diecinueve de junio, y habida cuenta de que una de las fuentes de financiación del Crédito Oficial está constituida por la emisión de cédulas para inversiones, se hace preciso, de acuerdo con el artículo tercero de la citada Ley y quinto de la de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, señalar la cifra máxima a que pueden ascender las cédulas en circulación.

Visto el artículo trigésimo sexto de la Ley treinta y cinco/mil novecientos setenta y dos, de veintidós de diciembre, por la que se fija la dotación global del Tesoro al Crédito Oficial durante el actual ejercicio, se estima que debe establecerse un incremento de treinta y tres mil millones de pesetas y que la cifra máxima de doscientos sesenta y cinco mil millones de pesetas para inversiones fijada por Decreto ciento ochenta y uno/mil novecientos setenta y dos, de veintisiete de enero, se aumente a doscientos noventa y ocho mil millones de pesetas.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día doce de enero de mil novecientos setenta y tres,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se fija en doscientos noventa y ocho mil millones de pesetas la cifra máxima a que puede ascender el importe de las cédulas para inversiones en circulación.

Artículo segundo.—Dentro de la cifra máxima fijada en el artículo anterior, el Ministro de Hacienda realizará las emisiones, a través de la Dirección General del Tesoro y Presupuestos, en la medida que las necesidades lo exijan y en las fechas, condiciones y cuantías que juzgue convenientes.

Artículo tercero.—El Ministro de Hacienda podrá disponer que por la Dirección General del Tesoro y Presupuestos se entregue a cada suscriptor de cédulas para inversiones un certificado de adquisición que constituirá título suficiente para acreditar la legítima pertenencia. En este caso, o cuando los títulos sean nominativos, no será necesaria la intervención de fedatario público.

Artículo cuarto.—Por el Ministerio de Hacienda se dictarán las disposiciones que requiera la ejecución de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciocho de enero de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
ALBERTO MONREAL LUQUE

DECRETO 76/1973, de 18 de enero, por el que se regula la Comisión Coordinadora para la aplicación del Convenio con la Diputación Foral de Navarra.

El Convenio económico de diecinueve de julio de mil novecientos sesenta y nueve entre la Administración del Estado y la Diputación Foral de Navarra, publicado por Decreto-ley dieciséis/mil novecientos sesenta y nueve, de veinticuatro de julio, sobre aportación de Navarra al sostenimiento de las cargas generales de la Nación y armonización de su régimen fiscal con el general del Estado, con vistas a una mejor aplicación de las disposiciones del citado texto, creó sendas Comisiones Coordinadoras de carácter mixto, una para los Impuestos Directos y otra para los Impuestos Indirectos.

Además del Delegado de Hacienda de Navarra, que forma parte de ambas Comisiones, por parte de la Administración del Estado eran miembros de las mismas los Subdirectores generales de Investigación de las Direcciones Generales de Impuestos Directos e Indirectos, respectivamente, así como los Inspectores regionales correspondientes designados por aquellos Centros directivos.

El Decreto cuatrocientos siete/mil novecientos setenta y uno, de once de marzo, por el que se reorganizó la Administración Central y Territorial de la Hacienda Pública, ha suprimido las Direcciones Generales de Impuestos Directos y de Impuestos Indirectos, estableciendo en su lugar dos nuevas Direcciones, la de Impuestos y la de Inspección e Investigación Tributaria.

Desaparecida, pues, la dualidad orgánica según el carácter directo o indirecto de los tributos, se subordinará, en virtud del citado Decreto, las Subdirecciones Generales de Investigación Tributaria y lo mismo sucedió con las Intendencias Regionales de Directos e Indirectos unificadas ahora en una sola Inspección Regional de los Tributos.

Se plantea, en consecuencia, el problema de resolver, en primer término, qué miembros de la Administración del Estado deban formar parte de la única Comisión Coordinadora establecida por el presente Decreto, como refundición—por razones de simplificación orgánica, de las dos anteriores—de Impuestos Directos y de Impuestos Indirectos—, reguladas en los artículos diez y dieciocho, respectivamente, del Decreto-ley dieciséis/mil novecientos sesenta y nueve, ya mencionado.

Por su parte, la Diputación Foral de Navarra ha modificado la organización de su Hacienda, para adaptar su estructura a las necesidades planteadas por aquél, considerándose conveniente la presencia en la Comisión Coordinadora del Subdirector de Exacciones Tributarias.

Por último, dada la especialización técnica de muchas de las materias reservadas a la competencia de la Comisión Coordinadora, resulta oportuno prever la posible asistencia a las deliberaciones del nuevo Organismo mixto unificado de Asesores en número no superior a dos por cada una de las partes.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda, redactada de acuerdo con la Diputación Foral de Navarra, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día doce de enero de mil novecientos setenta y tres,

DISPONGO:

Artículo primero.—Las Comisiones Coordinadoras de Impuestos Directos e Indirectos, previstas en los artículos diez y dieciocho, respectivamente, del Decreto-ley dieciséis/mil novecientos sesenta y nueve, de veinticuatro de julio, quedarán refundidas en una sola Comisión Coordinadora.

Artículo segundo.—La Comisión Coordinadora única tendrá las funciones que se describen en los artículos diez y dieciocho, respecto a los conceptos tributarios a que se refieren cada uno de ellos.

Artículo tercero.—Uno. Serán miembros de la Comisión Coordinadora única, por parte de la Administración del Estado: el Subdirector general de Régimen de Empresas de la Dirección General de Impuestos, el Delegado de Hacienda de Navarra y el Inspector regional de la Zona correspondiente a Navarra; y por parte de la Diputación Foral: Un Diputado foral, el Director de Hacienda de Navarra y el Subdirector de Exacciones Tributarias de la Dirección de Hacienda de Navarra.

Dos. El Subdirector general de Régimen de Empresas podrá delegar en el Jefe de la Sección de Regímenes Tributarios Especiales de la Dirección General de Impuestos.

Tres. Ambas representaciones podrán acudir a las reuniones de la Comisión Coordinadora única acompañados de los Asesores técnicos que estimen conveniente, en número no superior a dos, por cada parte, con derecho a voz pero sin voto.